

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 22'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Se cobra sueldo 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 15 de Marzo de 1887.

PRESIDENCIA DEL SR. PELÁEZ VERA

Señores que asistieron:

Rancés.—Negro.—Arce.—Gómez Hertero.—Seijo.—Sevillano.—Cembrán España.—Fernández Gómez.

Abierta la sesión á las tres de la tarde, se leyó el acta de la anterior.

Pedida la palabra por el Sr. España, dijo que estaba conforme con la aprobación del acta, sin embargo de que no veía precisados tres hechos que deseaba constasen: primero, que el Jefe de Negociado que había de auxiliar á la Comisión por encargo de ésta, se comprometió á traer despachados á las nueve de la mañana los informes correspondientes; segundo, que no se salva el reglamento, el cual preceptúa que todos esos informes vengan perfectamente detallados; y tercero, que en vista de que la mayoría de los votos había acordado prescindir de ese trámite reglamentario, protestaba de ello.

El Sr. Rancés manifestó que todos los Diputados recordarían también que entre las razones expuestas en la sesión de ayer había una que ignoraba; si se había consignado de una manera clara, por no haber oído la lectura del acta, y era la de que se prescindía de esa fórmula, que no era necesaria, porque siendo un precepto legal el que la Comisión provincial despache estos asuntos dentro de los primeros quince días del noveno mes, plazo fatal que termina á las doce de la noche, la Comisión no podía correr el riesgo de un retraso, por enfermedad ó por cualquiera otra causa, que colocase á varios electores en la triste situación de no poder alegar ni defender sus derechos ante el Ayuntamiento ó ante la Audiencia del territorio, si de ello tuviesen necesidad.

El Sr. Presidente dijo que en el acta constaba el razonamiento indicado por el Sr. Rancés, y que se leería de nuevo el párrafo referente á este asunto.

Leído que fué, el Sr. Presidente manifestó que quedaba aprobada el acta, y que constarían en la de hoy los tres hechos expuestos por el Sr. España.

El Sr. Presidente manifestó también que, considerando que cuanto se refiere á materia electoral debe ser público, ha creído conveniente celebrar la sesión en el salón donde las celebra la Diputación, para mayor publicidad.

El Sr. España dijo que se asociaba á la determinación del Sr. Presidente, para que todos los señores conozca de estos asuntos electorales y aprecie las condiciones de la ley.

El Sr. Seijo hizo suyas las palabras del Sr. España, y felicitó al Presidente por haber dispuesto que esta sesión tenga toda la solemnidad y publicidad que merece.

Se leyó el art. 26 de la ley Electoral. Se dió cuenta del recurso de alzada interpuesto por D. Martín Cebrián y Don José García Rosell contra el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, que desestimó la reclamación de exclusión pedida por los interesados, relativa á 368 electores del distrito de la Inclusa y del dictamen emitido por el Sr. Diputado Ponente, cuyas conclusiones son las siguientes:

«1.ª Que deben excluirse de la lista de electores para Concejales del distrito de la Inclusa de esta capital todos los que se detallan en la exposición dirigida al Ayuntamiento en 15 de Febrero último por los recurrentes, y otros, como peones camineros, Guardias de Ayuntamiento, Guardias de orden público, supuestos empleados, jornaleros en el ramo de alcararillas, Guardias civiles, militares y vecinos que no habitan en la localidad hace años.

2.ª Que también deben ser excluidos los que, como contribuyentes, figuran con los nombres de José Pérez Muñoz, Francisco Iglesias, Antonio Armejo Iglesias, Guillermo Rodríguez Pardo, Ramón Rodríguez López, Jenaro Rubio Gómez, Dionisio Santos López, Francisco Iglesias, Eduardo Valiente Fuertes, Francisco Venero Otero, Segundo Urbón Tejerina, José Ruiz Bomay, Luis Pané Mayorga, José Pané Mayorga, Luis Chimeno, Enrique Pané Juárez, Eusebio Molina y Antonio Chinchón Sánchez.

Y 3.ª Que no procede la exclusión de los demás electores que resultan como contribuyentes ó fallecidos en la reclamación deducida, por no haberse justificado debidamente estos conceptos.

En lo que con esta resolución se halle conforme el acuerdo apelado del Excmo. Ayuntamiento de 25 de Febrero último, deberá confirmarse, y en lo que no, revocarlo.»

Asimismo se dió cuenta del voto particular suscrito por los Sres. Peláez Vera, España y Sevillano, concebido en los términos que á continuación se expresan:

«Los Diputados que suscriben, en vista del informe emitido por el que lo es, Ponente en el recurso de alzada interpuesto por los Sres. D. Martín Cebrián y D. José García Rosell, contra el fallo del Ayuntamiento de esta capital, que denegó la exclusión de 368 electores del distrito de la Inclusa; teniendo el sentimiento de disentir de la opinión y doctrina sustentada en dicha Ponencia, y careciendo de tiempo material por la premura del caso para exponer las razones que informan su criterio, formulan voto particular, aceptando todas las consideraciones y conclusiones del informe emitido por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento en 8 del actual; reservándose sostener y ampliar verbalmente ante la Comisión los argumentos en que se apoyan.»

Se leyó el art. 71 del reglamento de la Diputación provincial.

El Sr. Seijo pidió la palabra para una cuestión previa, y dijo que había tenido ocasión de oír que se consideraba, como voto particular, lo que era un contradictamen al emitido por el Ponente.

El Sr. Presidente contestó que en varias ocasiones se habían dado dictámenes, sobre cuyas afirmaciones habían disentido uno ó dos ó más Diputados, y esta opinión de algunos, sobre otra opinión anterior, se ha tomado como voto particular; que por lo tanto, había jurisprudencia en el asunto; pero era una cuestión puramente de formalidad, y dejaba á la resolución de la Comisión el que hablaran primero los firmantes del dictamen ó los del contradictamen ó voto particular.

El Sr. Seijo expuso que el dictamen de la Ponencia no era dictamen de ninguna Comisión, y no podía, por consiguiente, llamarse voto particular á la opinión suscrita por los Sres. Peláez Vera, España y Sevillano; pero que no tenía interés en

el asunto, y le era igual que se discutiese antes uno ú otro documento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la ley Electoral, se invitó á los interesados en el recurso interpuesto por los Sres. Cebrián y García Rosell.

El Sr. Cebrián, firmante del recurso, manifestó su deseo de hacer uso de la palabra.

Concedida que le fué por el Sr. Presidente, el Sr. Cebrián dijo que el recurso estaba tan fundado en la ley, que la Comisión no podría menos de resolver conforme con lo que en él se pedía; que el artículo 40 de la ley dice, que para ser elector, hay que pagar una cuota de contribución cualquiera, y por lo tanto, los cesantes que no disfruten haber pasivo no pueden ser electores; tampoco pueden serlo los dependientes de la Municipalidad que no paguen contribución ni sufran descuento; que en el padrón de vecinos se ha dado el carácter de empleados á una porción de agentes del Municipio, que no lo son en la verdadera acepción de la palabra, puesto que se ha considerado como empleados á los barrenderos, á los peones camineros y á otros dependientes que no tienen haberes consignados en presupuesto ni están incluidos en plantilla; que cuando presentaron el recurso no sabían que el Ayuntamiento había ampliado el sufragio á los Guardias municipales, los de orden público, los bomberos, etc., y por eso al conocer la resolución del Ayuntamiento, no se habían limitado á pedir la exclusión de los que viven en el distrito de la Inclusa, sino la de todos los que en igual caso viven en los distritos de Madrid; que la ley no define la clase de pruebas que hay que presentar, y sin embargo, el Ayuntamiento se ha encerrado en que tienen que ser documentales, cuando en todas las legislaciones se admite la justificación testifical, única que se puede aducir contra los que apareciendo como zapateros, jornaleros, etc., figuran en las listas como empleados; que los Guardias de orden público son fuerza armada y no perciben 1.000 pesetas de haber ni pagan contribución, y en su consecuencia no pueden ser electores.

Puesto á discusión el voto particular del Sr. Rancés, dijo que estimaba como el Sr. Seijo y otros compañeros, que no es voto particular el del Sr. España y demás firmantes, sino un contradictamen; que si se discutiera primero el dictamen que ha tenido el honor de omitir y recayera

acuerdo, resultaría inútil el emitido por aquellos señores; pero en su deseo de oír las opiniones del Sr. España, que podía modificar las suyas, pidió que se discutiera primero el llamado voto particular.

El Sr. Seijo pidió la lectura del contradictamen y del informe del Ayuntamiento á que aquél se refería.

Leídos que fueron dichos documentos, el Sr. Fernández Gómez usó de la palabra en contra diciendo que en el informe del Ayuntamiento se acusa á los reclamantes, de que así como han podido probar que algunos electores están injustamente incluidos en el Censo porque no son contribuyentes, del mismo modo han podido probar lo demás; que es un axioma jurídico que cuando uno niega y otro afirma, el que afirma es el obligado á probar, y por lo tanto los que reclaman contra la incapacidad no están obligados á probar; que respecto á los agentes de la Municipalidad y á los Guardias de orden público, el informe del Alcalde de Madrid dice que los ha incluido en las listas porque así se ha hecho en años anteriores, sin dar más razón; y el que se haya hecho mal en otras ocasiones, no es razón para que también se haga mal ahora. Y terminó haciendo suyas las razones expuestas por el Sr. Cebrián.

El Sr. España usó de la palabra en pro, diciendo que hablaría únicamente el tiempo preciso para mantener las conclusiones de la Comisión municipal; que era verdaderamente extraño que el Sr. Fernández Gómez invocase un espíritu grandemente expansivo, porque en realidad se contradecía á sí mismo pidiendo exclusiones electorales; que varios señores electores, en uso de su derecho, vienen reclamando la exclusión de otros; y debe decir al Sr. Fernández Gómez, que en esta ocasión el que niega es el que debe probar, porque el Ayuntamiento tiene una prueba fehaciente, que es el padrón municipal, en el cual figuran los electores con todas las condiciones que marca la ley; y cuando esto no se contradice con pruebas, el Ayuntamiento no tiene que contestar más sino que esos electores están colocados en el padrón, que es una prueba de tanta solemnidad legal, que sólo con otra igual puede desvirtuarse; que según la ley Municipal, la prueba ha de ser documentada, puesto que no se habla nada de testifical; y tratándose de un instrumento público y solemne como el padrón municipal, que es el que ha de justificarse ante los Ayuntamientos las razones de capacidad, mientras no venga otra prueba documentada, nada se justifica en contra de aquellos electores; que cualquiera que sea el criterio que prevalezca en razón del número de votos, esto no quita que él y los que con él opinan traten de cumplir la ley; que el dictamen del Municipio demuestra la legalidad con que ha procedido, reconociendo que todos aquellos que sirven en el Ejército ó en la Armada, deben ser excluidos del derecho electoral; pero hay otra clase de funcionarios, de cuerpos armados de carácter civil, únicamente civil, que la ley los incluye, sin fijar el sueldo, al contrario de lo que sucede en la ley Electoral de Diputados á Cortes, que determina el que han de tener los empleados para que sean verdaderos electores; que mirando la cuestión bajo cierto punto de vista, no deberían figurar en las listas electorales, por

razones que todos saben; pero atemperándose á la ley escrita, pueden y deben figurar en el Censo por que no dependen ni de guerra ni de marina, y no es cuestión de sueldo mayor ó menor, porque si fuera cuestión de cuantía estaría expresamente determinado, como lo está en la ley Electoral para Diputados á Cortes; y que en esta clase de consideraciones, claro es que se refería á esos cuerpos armados llamados de Orden público, Guardias municipales y Vigilantes de consumos, que no solamente han figurado en las listas en épocas en que personas afectas á sus contrincantes eran Gobierno, sino que constituían el nervio de aquellas elecciones; que respecto á la exclusión de los Alcaldes de barrio y sus suplentes, debía manifestar que era condición precisa ser elector para obtener aquellos cargos; y en cuanto á los empleados de cierta categoría que no pagan contribución ni descuento, el art. 40 de la ley, que habla de los empleados activos, sean del Estado, de la Provincia ó del Municipio, no establece distinción de categoría, y en este sentido todos los que cobran de fondos públicos son empleados, y por lo tanto tienen derecho á ser electores.

Rectificó el Sr. Fernández Gómez, y declarado el punto suficientemente discutido, fué desechado el contradictamen del Sr. España, por seis votos contra tres, en la forma siguiente:

Señores que dijeron nó:

Arce.—Fernández Gómez.—Gómez Herrero.—Negro.—Rancés.—Seijo.

Señores que dijeron sí:

España.—Sevillano.—Sr. Vicepresidente.

Puesto á discusión el dictamen del Sr. Rancés, le apoyó éste, empezando por consignar una protesta por la manera irregular con que la Municipalidad de Madrid había enviado los recursos, puesto que teniendo que dar la Comisión un fallo antes de terminar el día de hoy, hasta ayer no ha tenido conocimiento de esos recursos, que tan detenido examen merecen, y á las cuatro de esta tarde se han recibido otros de varios electores; dijo que por apremiar el tiempo no entraba en otros detalles y se limitaba á tocar los puntos más importantes del debate; que con arreglo á la ley son electores los que contribuyen por territorial é industrial y los empleados públicos; y daría alguna de las razones que tiene, para creer que los Guardias municipales, los de orden público y los Vigilantes de consumos no pueden ser considerados como empleados; leyó un Real decreto, deduciendo de él que no eran empleados los dependientes del Ayuntamiento de que se trataba, y en su consecuencia no podían figurar en las listas electorales; que la opinión pública, que no siempre se equivoca y á la que no trata de adular en este momento, dice que esos empleados significan algo que se llama resortes del poder para influir en las elecciones, y que el cuerpo electoral respiraría libremente sino tuviera esos tornillos; y aunque sabe que el Sr. España puede hacer historia, él que ha venido á la vida pública hace poco y tiene fe en los principios liberales y respeto á todo derecho de los ciudadanos, no ha de cometer una falta por que antes se haya cometido; en lo posible cabe que los guardias, barrenderos y vigilantes voten con independencia; pero también es posible que nadie crea

en esta independencia; que en otra ocasión vino á la Comisión un acuerdo del Sr. Alcalde primero, solicitado por el señor Sánchez Machero, para que fueran excluidos de las listas varios militares; y aunque el Alcalde no pidió pruebas, la Comisión provincial los excluyó; y en cambio el Sr. Alcalde pide ahora pruebas documentales para excluir á los guardias, barrenderos, etc; en una palabra, parece que no hay más remedio que entregarse atados de pies y manos á la máquina electoral; y por fortuna no es así, que todavía quedan sitios en que voces enérgicas levanten una protesta que no dejará de tener resonancia en la opinión pública; que en un acuerdo del Ayuntamiento se concede á unos lo que en otro se niega á otros; y si para unos no hace falta prueba, tampoco se necesita para otros; que aquellos cuya exclusión se pide no son empleados, y por más que el Sr. Alcalde se escude con lo que se ha hecho otras veces, lo que hay que hacer ahora es cumplir la ley; terminó rogando á los que como él piensen que voten el dictamen que ha tenido el honor de formular, y á los que estén enfrente que se convenzan de que si su obligación personal les lleva á dar el voto contra ley y contra derecho, no lo hagan pensando que su dictamen está destituido de razón; que á error todos están sometidos; pero él y los que como él opinan, vienen á defender la ley, las libertades públicas y el derecho de los ciudadanos.

El Sr. España habló en contra, diciendo que el Sr. Rancés ha hecho una inculpación al Ayuntamiento; y lo lamenta porque la ley tiene términos fijos y los Ayuntamientos tan múltiples asuntos, que á veces falta tiempo para despacharlos con la anticipación que algunos requieren; que el discurso del señor Rancés ha versado todo sobre un testimonio que no es pertinente, porque aquí se trata del derecho que puede asistir á empleados, á dependientes ó á funcionarios de la Provincia ó del Municipio, no ya por sus analogías con los del Estado, sino en relación con el derecho electoral; y además el decreto leído por su señoría arranca de una fecha en que las Diputaciones y Ayuntamientos eran enteramente distintos de los que hoy son; que los empleados á quienes el Sr. Rancés quiere negar el derecho electoral, tienen una condición que S. S. desconoce, y es que contribuyen á un monte pío municipal, y son realmente empleados; que un compañero de Diputación, muy amigo de S. S., ha presentado recientemente un proyecto de ley para que los Secretarios de todos los Ayuntamientos sean considerados como funcionarios públicos del Estado; y según la teoría del Sr. Rancés, el Administrador principal de consumos no tendrá derecho electoral, porque no depende del Secretario, ni tendrían ese derecho los Visitadores de consumos, ni los Tenientes Visitadores, ni otros muchos empleados dependientes de la Provincia y el Municipio. Terminó rogando á los señores Diputados que se fijaran en la responsabilidad en que pueden incurrir en lo que van á votar; que el primero de los que figuran para ser excluidos en esa lista de 368, no debe serlo, porque tiene pleno derecho á votar como contribuyente que es; rogó al Sr. Secretario que se sirviera leer los documentos que presentó, referentes al indicado elector, y que

comproban el derecho que le asiste; y manifestó que declinaba toda responsabilidad sobre los que cometiesen la arbitrariedad de votar en contra del dictamen que sostenía.

El Sr. Secretario leyó los recibos de contribución, expedidos á nombre de José Pérez.

El Sr. España: Como ven los señores Diputados, D. José Pérez Muñoz, que vive en la plaza del Rastro, núm. 10, es contribuyente por el establecimiento que tiene en la calle de la Ruda, núm. 8. Es, pues, un elector que tiene derecho á votar, según las pruebas presentadas.

El Sr. Rancés dijo que no sabía si estaba plenamente demostrado que el José Pérez y el José Pérez Muñoz fuesen una misma persona; pero creía que la mayoría de la Comisión no tendría inconveniente en reconocerle el derecho, si el Sr. España afirmaba solemnemente y bajo la responsabilidad absoluta de S. S. que era el mismo.

Con este motivo se suscitó un ligero incidente entre los Sres. España y Rancés, que se dió por terminado, uniéndose al expediente los recibos de contribución del Sr. Pérez.

El Sr. Fernández Gómez dijo que quería dejar consignado que, á pesar de los recibos presentados, no podía votar la admisión de ese elector.

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votación, y fué aprobado el dictamen del Sr. Rancés, por seis votos contra tres, en la forma que á continuación se expresa:

Señores que dijeron sí:

Arce.—Fernández Gómez.—Gómez Herrero.—Negro.—Rancés.—Seijo.

Señores que dijeron nó:

España.—Sevillano.—Vicepresidente.

El Sr. Presidente manifestó que se habían recibido en la mesa, enviados por el Sr. Gobernador, varios expedientes sobre inclusiones y exclusiones de electores; y considerando que con arreglo á la ley hay que resolver estos recursos antes de que espere el día de hoy, y la Comisión tiene que enterarse del contenido de cada uno de los expedientes, proponía que se suspendiera la sesión hasta las ocho de la noche, y así se acordó.

Reanudada la sesión, el Sr. Presidente dijo que á las cuatro de la tarde se había recibido del Gobierno de provincia seis recursos sobre inclusión y exclusión en las listas electorales: que dos de ellos, los de los Sres. Sánchez Machero y Masdeu, se refieren á dos recursos de queja presentados ayer, y estimaba que no era ya necesario ocuparse de éstos, toda vez que no se habían recibido los recursos de alzada á que se referían.

Uno de los interesados pidió hacer uso de la palabra, y dijo que consideraba debía subsistir el recurso de queja.

El Sr. Rancés manifestó que debía constar por lo menos en el acta que sobre esos dos recursos de queja habían emitido dictamen los Sres. Ponentes, y que constase también que los respectivos expedientes de alzada se han recibido á las cuatro de la tarde y que huelgan aquellos.

Uno de los interesados dijo que toda vez que constaba en acta la hora en que se habían recibido los expedientes de alzada, retiraba los recursos de queja.

El Sr. Gómez Herrero hizo análoga manifestación por lo que se refería al

dictamen que, como Ponente, había emitido; y en su consecuencia quedaron retirados los dos recursos de queja.

El Sr. Presidente dijo que se iba á dar cuenta del recurso interpuesto por D. Julián Sánchez Machero, solicitando la exclusión de las listas electores para Concejales de los militares, Guardias de orden público, Guardias municipales, Vigilantes de consumos y empleados de Bancos y Sociedades, que por su modesto sueldo no pagan descuento; pero antes de empezar la discusión, debía llamar la atención acerca de la comunicación dirigida por el Sr. Gobernador al Ayuntamiento, con fecha 11 del corriente, diciendo que las disposiciones de la ley, así como la Real orden de 7 de Febrero último, determinan las formalidades que han de revestir estos recursos, para darles la debida tramitación; que la falta de dichas formalidades imposibilita el curso de las solicitudes en que constan las reclamaciones; que estima que el criterio del Sr. Alcalde se haya ajustado á los preceptos legales, puesto que el recurso promovido por D. Julián Sánchez Machero carece de las formalidades de que debiera estar acompañado; pero que, como no compete á su autoridad la resolución de este asunto, devuelve al señor Alcalde el recurso y expediente de su razón, á fin de que dicte la providencia que estime procedente. En vista de lo manifestado por el Sr. Gobernador en la expresada comunicación, proponía se decidiese si había lugar ó no á discutir sobre este expediente.

Se leyó la anterior comunicación del Sr. Gobernador y el acuerdo del Ayuntamiento.

Pedida la palabra por el Sr. Seijo, citó disposiciones legales para demostrar que debía ocuparse la Comisión de este recurso, por más que no haya debido ser tramitado, como lo ha sido, dando lugar á que no quede tiempo suficiente para resolver con perfecto conocimiento de causa.

El Sr. España citó la circular del Ministerio de la Gobernación, fecha 7 de Febrero último, la cual previene que de ninguna manera debe tramitarse ningún recurso en cuya interposición no se hayan guardado las formalidades de la ley; y dijo que la conducta del Ayuntamiento demuestra un exagerado respeto á la Comisión provincial, y que en vista de lo dispuesto por aquella Real orden circular, no debía discutirse, y mucho menos votarse este recurso, por que en su opinión se estaba fuera de la ley.

Rectificaron los Sres. Seijo y España. El Sr. Sevillano hizo suyas las manifestaciones del Sr. España.

El Sr. Fernández Gómez manifestó que la circular citada por el Sr. España era muy respetable; pero ni estas circulares ni las Reales órdenes podrían modificar los preceptos legales. Que está declarado repetidas veces que en el momento que un interesado interpone un recurso dentro de los plazos de la ley, no puede dejar de conocer sobre él la Autoridad ó Tribunal á quien compete resolver; y que consideraba necesario consignar la protesta de que no era justo ni procedente que por falta de tiempo para examinar un expediente con el necesario detenimiento, fuesen vulnerados los derechos de los reclamantes.

Rectificaron los Sres. España y Fernández Gómez.

El Sr. Presidente hace breves manifestaciones sobre el asunto, consignando su opinión de que dado que el recurso no se había interpuesto con las formalidades de la ley, no debía discutirse sobre el fondo del mismo.

El Sr. Rancés propuso el nombramiento de un Ponente que examine el expediente y emita dictamen.

A petición del Sr. España se leyó la comunicación del Alcalde, fecha 8 del mes actual, que corre unida al expediente.

También se leyó el art. 26 de la ley Electoral.

El Sr. Fernández Gómez manifestó que lo dicho por el Alcalde de Madrid, por respetable que sea, está en oposición al precepto legal, y que después de todo si la Comisión conoce hoy de ese recurso, es porque la misma Alcaldía ha estimado que debía remitirle para su resolución.

El Sr. España dijo que no consideraba válido ni estimable el argumento del Sr. Fernández Gómez, porque aun en el caso de que la Alcaldía incurriese en error, no debía incurrir también la Comisión y conocer del expediente; y que él se proponía no tomar parte en la votación del fondo del asunto, para no incurrir en responsabilidad por tratarse de una cuestión que está fuera de la ley.

Hecha la pregunta de si se acordaba discutir acerca del recurso interpuesto por el Sr. Sánchez Machero, se resolvió afirmativamente, por seis votos contra tres, que fueron los siguientes:

Señores que dijeron sí:

Arce.—Gómez Herrero.—Rancés.—Fernández Gómez.—Seijo.—Negro.

Señores que dijeron no:

España.—Sevillano.—Vicepresidente. En este momento deja la presidencia el Sr. Peláez Vera y la ocupa el Sr. Arce.

Pedida la palabra por el Sr. Peláez Vera dijo que habiendo emitido su voto con la minoría, por considerar que se trata de una cuestión de la que por defectos de forma no debe conocer la Comisión provincial, ha estimado conveniente dejar la presidencia al Sr. Arce, y hacerse solidario de la conducta de sus compañeros, y no autorizar con su presencia la discusión del fondo del asunto.

El Sr. Peláez Vera se retira del salón.

El Sr. Seijo hace constar que tratándose de la discusión de un asunto sometido á la Comisión provincial, abandona el salón, el Sr. Vicepresidente y otros dos Sres. Diputados.

El Sr. España contesta que tratándose ahora del fondo de una cuestión, que en opinión suya está fuera de la ley, no quiere intervenir en su discusión para no incurrir en responsabilidad.

El Sr. Fernández Gómez dice que la manifestación del Sr. España carece de razón de ser, toda vez que el Sr. Vicepresidente había manifestado que no se trataba de responsabilidades.

En este momento se retiran del salón los Sres. España y Sevillano.

El Sr. Gómez Herrero pidió se suspendiese por diez minutos la sesión para ponerse de acuerdo sobre la marcha de la discusión, y así se acordó.

Abierta de nuevo, se dió cuenta del dictamen emitido por el Ponente, en el recurso interpuesto por D. Julián Sánchez Machero, en el cual se propone que vistos y aceptados los mismos razonamientos de la Comisión municipal y la contradicción en que incurre aceptando en parte y en

parte desestimando la petición del recurrente, la Comisión falle que debe revocar y revoca la resolución del Ayuntamiento de Madrid, en cuanto declara que no há lugar á excluir de las listas electorales á los Guardias de orden público, Guardias municipales y Vigilantes de consumos y á los empleados de Comisaría, que por su corto sueldo no pagan descuento. Los que sean y mandan, como mandan que sean excluidos por no reunir las circunstancias prevenidas en las leyes vigentes, para ser considerados como electores para Concejales, devolviéndose los expedientes con esta resolución.

El Sr. Fernández Gómez, como Ponente, propuso se oyese al interesado caso de que se halle en el salón y quiera hacer uso de su derecho.

Hallándose presente el Sr. Sánchez Machero, hizo varias manifestaciones en pró del recurso entablado; refirió varios detalles relativos á lo sucedido en la interposición del mismo, diciendo que consideró innecesario la solicitud á la Comisión provincial porque había de ser oído por ésta; que se atenía á lo expuesto en el recurso de queja en el que hacía la historia de la tramitación; y que sobre esta materia había el precedente de una consulta hecha por el Ayuntamiento el año 1881, en virtud de la que habían sido excluidos los Guardias municipales y demás que expresa en su citado recurso.

El Sr. Fernández Gómez apoyó el dictamen diciendo que se trataba de un caso análogo al resuelto por la Comisión provincial en la primera parte de la sesión; que no podía menos de tenerse en cuenta el precedente de la consulta hecha por el Ayuntamiento en 1881, y que proponía se accediese á lo pedido por el interesado, haciendo constar en el acta que la Comisión provincial no es la llamada á deliberar y resolver acerca de si adolece de defectos de forma el presente recurso, bastando para convencerse de que no existe la única falta consignada en el informe del Alcalde, de no haberse acompañado escrito dirigido á la Comisión provincial, el texto literal del art. 25 de la ley Electoral, que sólo exige el recurso formulado ante el Ayuntamiento, y además la consideración de que una vez tramitado por la única autoridad que pudo y debió detenerle si era defectuoso, la Comisión provincial está obligada á deliberar y resolver sóla y únicamente del fondo.

Hecha la oportuna pregunta, fué aprobado el dictamen del Ponente.

El Presidente, Sr. Arce, manifestó que había otros dos recursos análogos al anterior interpuestos por D. Nicolás Masdeu.

El Sr. Gómez Herrero propuso que pasaran á un Ponente.

El Sr. España entró en el salón é hizo igual manifestación á la hecha con motivo del expediente del Sr. Machero, de que en su opinión, se trataba de un asunto fuera de la ley, y volvió á retirarse del salón.

El Sr. Gómez Herrero hizo por su parte análoga manifestación á la que había hecho anteriormente, y añadió que á pesar de haber sido remitido los expedientes á las cuatro de esta tarde, debían ser resueltos, insistiendo en su propuesta de que se nombren Ponentes.

Se acordó nombrar para la Ponencia de estos dos expedientes á los Sres. Negro y Fernández Gómez, y se suspendió la sesión por diez minutos.

Abierta de nuevo, se dió cuenta del dictamen emitido por el Sr. Negro, en el cual propone que la Comisión falle que debe revocar y revoca la resolución del Ayuntamiento de Madrid, en cuanto declara que no há lugar á excluir de las listas electorales á los carteros, á que se refiere la presente alzada; y mandar como manda que sean excluidos, por no reunir las circunstancias prevenidas en las leyes vigentes para ser considerados electores para Concejales, devolviéndose el expediente con esta resolución.

El Sr. Negro dijo que había estudiado el expediente, aunque con la brevedad que el caso requería; y resulta respecto á la forma que la alzada ha sido admitida por el Ayuntamiento, y por consiguiente, ya no es competencia de la Comisión provincial resolver acerca de este punto; que en cuanto al fondo considera fundada la petición del Sr. Masdeu, y por tanto deben ser excluidos de las listas los carteros que son objeto del recurso.

El interesado en el recurso expuso breves consideraciones, insistiendo en lo dicho por el Sr. Negro de que su recurso había sido admitido por el Ayuntamiento.

Consultada la Comisión, fué aprobado el dictamen del Sr. Negro.

Se dió cuenta del dictamen del señor Fernández Gómez, proponiendo que la Comisión falle que debe revocar y revoca la resolución del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, en cuanto declara que no há lugar á excluir de las listas electorales á los individuos del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia, del ramo de consumos y del de policía urbana, á que se refiere la presente alzada, y mandar como manda que sean excluidos por no reunir las circunstancias prevenidas en las leyes vigentes, para ser considerados electores para Concejales, devolviéndose el expediente con esta resolución.

El Sr. Fernández Gómez manifestó que ha examinado este recurso comprensivo de varias reclamaciones del mismo Sr. Masdeu, y proponía análoga conclusión á la del Sr. Negro, ó sea que se acuerde de conformidad con lo pedido por el recurrente, el cual nada quiso alegar al ser oído.

La Comisión acordó conforme con el dictamen del Sr. Fernández Gómez.

En este momento entraron en el salón y ocuparon sus asientos los Sres. España y Sevillano, y la Presidencia el Sr. Peláez Vera.

Se dió cuenta del recurso interpuesto por D. Eustasio de la Cueva y Lozano contra el acuerdo del Ayuntamiento, fecha 25 de Febrero último, en que se acordó excluirle de las listas electorales para la elección de Concejales; y en vista de la certificación expedida por el Jefe de Negociado de la Administración de Contribuciones y Rentas, con fecha 4 del corriente, de la que resulta que el reclamante es contribuyente por industrial con tres años de antelación, se acordó á propuesta del Sr. España, y por unanimidad, su inclusión en las listas electorales.

Se dió cuenta del recurso interpuesto por D. Juan Fernández Corredor contra el acuerdo del Ayuntamiento que le excluyó de las listas electorales para la elección de Concejales, por no hallarse inscrito en el domicilio que expresa, y resultando de los recibos presentados que es contribuyente por territorial con tres años de antelación; la Comisión acordó

por unanimidad la inclusión del Sr. Fernández Corredor en las listas electorales.

Se dió cuenta del recurso interpuesto por D. José Plaza y Gómez, contra el acuerdo del Ayuntamiento, fecha 25 de Febrero último, excluyéndole de las listas electorales, y resultando de los recibos presentados que el reclamante es contribuyente por industrial; la Comisión acordó por unanimidad la inclusión del Sr. Plaza Gómez en las listas electorales.

El Sr. Presidente manifestó que se han presentado dos instancias suscritas por D. Pantaleón Carmona y D. Victorio Cuesta, acompañando recibos de la contribución industrial y pidiendo su inclusión en las listas electorales; que como el procedimiento adoptado por los interesados no es el establecido en la ley, y no hay tiempo suficiente para tramitar la reclamación en la forma necesaria, lo ponia en conocimiento de la Comisión para que resolviese.

Enterada la Comisión de lo expuesto por el Sr. Presidente, acordó desestimar las instancias de D. Pantaleón Carmona y D. Victorio Cuesta.

No habiendo pendientes más reclamaciones sobre asuntos electorales, se suspendió la sesión, por si alguna otra se recibía hasta las doce de la noche.

Abierta de nuevo la sesión á las doce menos cuarto, y no habiéndose recibido en la Comisión provincial ninguna otra reclamación sobre inclusión ó exclusión en las listas electorales, se levantó la sesión á las doce en punto de la noche.

El Vicepresidente, Cándido Peláez Vera.—El Secretario, Camilo Pozzi.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Hallándose depositado en la Sección de Aduanas de la Delegación de Hacienda de esta provincia, sita en la calle Ancha de San Bernardo, núm. 18, un fardo que contiene dos piezas de franela, perteneciente al viajero D. M. Emilio Braud, que le fué detenido en la estación del ferrocarril de las Delicias por carecer del sello de marcha el día 1.º de Febrero último; se avisa al interesado, á fin de que se presente en dicha oficina á hacer efectiva la multa de 120 pesetas en que ha incurrido; previniéndole que de no verificarlo en el término de 20 días, contados desde el siguiente al de la fecha de este anuncio, se declarará abandonado el género y se procederá á su venta en pública subasta, con arreglo á lo que previene el artículo 225 de las Ordenanzas de Aduanas.

Madrid 29 de Marzo de 1887.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid

Los contribuyentes de esta capital que hayan sido incluidos en relaciones de altas por la contribución industrial desde el 15 al 31 del corriente, á quienes se hayan presentado y no hubieran satisfecho sus recibos, pueden verificarlo desde luego sin recargo alguno dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de este anuncio, á los recaudadores de los distritos á que pertenezcan los interesados;

en la inteligencia que de no verificarlo serán declarados incursos en el primer recargo, ó sea el 5 por 100 sobre el total importe del recibo talonario, en la forma que determiná el art. 21 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Madrid 30 de Marzo de 1887.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, J. Antonio López.

AYUNTAMIENTOS

Madrid.

Secretaría.

Aprobada por este Excmo. Ayuntamiento y por la Junta municipal la permuta de 478 metros 75 decímetros cuadrados que de la finca de D. Felipe Andrés, sita en la calle de Ataulfo y Paseo de Ronda se toman para dichas vías, por efecto de las alineaciones oficiales, por 2 metros 25 decímetros cuadrados, que del antiguo Camino de Aceiteros deben agregarse al solar de dicho señor, con arreglo á la ley de parcelas, quedando á favor del mismo una diferencia de 3.812 pesetas, abonables en su día por este Municipio, se anuncia al público para su conocimiento, á fin de que en el plazo marcado por el artículo 13 de la ley de Expropiación vigente, pueda presentar las reclamaciones que juzgue oportunas.

Madrid 23 de Marzo de 1887.—El Secretario general, R. Salaya.

Madrid.

Secretaría.

Aprobada por este Excmo. Ayuntamiento y por la Junta municipal, la permuta de 448 metros 79 decímetros cuadrados que de la finca de la Señora Doña Magdalena Rodríguez, sita en la calle de Ataulfo, se toman para dicha vía, por efecto de la alineación oficial por 212 metros 12 decímetros cuadrados del antiguo y suprimido Camino de Aceiteros, cuyo terreno debe agregarse al solar de dicha señora, con arreglo á la ley de parcelas, abonando á más este Excmo. Ayuntamiento á la referida interesada la diferencia que resulta entre ambas superficies ó sean 1.893 pesetas 36 céntimos, se anuncia al público para su conocimiento, á fin de que en el plazo marcado por el art. 13 de la ley de Expropiación vigente, presente las reclamaciones que juzgue oportunas.

Madrid 11 de Enero de 1887.—El Secretario general, Rafael Salaya.

Madrid.

Secretaría.

El el sorteo verificado en la sesión de este día para cubrir la vacante que existía en la Junta municipal, ha sido designado para completar dicha Junta D. José Alonso López.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, según previene la ley Municipal vigente.

Madrid 23 de Marzo de 1887.—El Secretario general, Rafael Salaya.

Getafe.

Las cuentas municipales referentes al año de 1874 á 1875, fueron presentadas al Ayuntamiento en Septiembre de 1876; mas como no se expusieron al público, se ha acordado por esta Alcaldía queden expuestas en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de 15 días, á fin de que la Junta municipal proceda á su examen y censura para elevarla á la Superioridad.

Lo que se hace público en el Boletín Oficial á los fines prevenidos en la ley.

Getafe 29 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Calixto Benavente.

Horcajo.

El proyecto del presupuesto ordinario de este pueblo, que ha de regir en el próximo año económico de 1887 á 1888, queda expuesto al público por término de 15 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que en el indicado plazo puedan enterarse del mismo los vecinos que lo deseen.

Horcajo 20 de Marzo 1887.—El Alcalde, Francisco García.

Navalagamella.

El padrón de cédulas personales de este distrito municipal correspondiente al ejercicio económico de 1887 á 1888, se halla expuesto al público, por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones; y transcurrido dicho término no se admitirá ninguna.

Navalagamella 25 de Marzo de 1887.—El Alcalde, León Sánchez.

Venturada.

Se halla terminado y expuesto al público, por término de 15 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1887 á 1888, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar dentro de dicho período cuantas reclamaciones crean justas.

Venturada 26 de Marzo de 1887.—El Regidor primero, Francisco Martín.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales.

MADRID

D. José Valverde y Orozco, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Relator Secretario de la de igual clase de este territorio.

Certifico que ante la Sala segunda de lo civil de esta Audiencia y Relatoría Secretaría de mi cargo, se han seguido autos precedentes del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital, por D. Bonifacio Avila y Hernández con Don Román Rincón de Acuña y D. Restituto Santa Cruz y Vargas Machuca, sobre tercera de mejor derecho á los bienes embargados al último, en los que se dictó por la referida Sala sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—Núm. 52.—En la villa y Corte de Madrid á 18 de Marzo de 1887: en el juicio de mayor cuantía que ante Nos pende procedente del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital, seguido entre partes: de una, como demandante por su propio derecho, D. Bonifacio Avila y Hernández, Presbítero, propietario, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Angel Calvo y defendido por el Letrado D. Angel de Goroitzaga; y de la otra, como demandados, D. Román Rincón de Acuña, como cesionario de D. Manuel Sáez Herreros, de la misma vecindad, bajo la representación del Procurador D. Manuel Aguilar y defendido por el Letrado D. José de Sidro

y Surga y D. Restituto Santa Cruz y Vargas Machuca, ingeniero de Caminos y Canales, vecino de esta Corte, respecto del cual se han entendido las actuaciones del Juzgado y de la Sala con los estrados por su rebeldía, y cuyos autos sobre tercera de mejor derecho á los bienes embargados al último por el Rincón, que pertenecían al café titulado de las Infantitas, fueron remitidos á esta Sala en grado de apelación interpuesta por el demandado contra la sentencia que pronunció el referido Juzgado.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia á la parte apelante la referida sentencia apelada, que pronunció en estos autos con fecha 11 de Febrero del año último el Juez municipal en funciones de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, por la que se declaró haber lugar á la demanda de tercera de mejor derecho entablada por D. Bonifacio Avila, y en su consecuencia, que Don Román Rincón de Acuña no puede hacerse cobro de las cantidades que sea en deberle D. Restituto Santa Cruz de los bienes que existen en el café titulado de las Infantitas, hasta tanto que el D. Bonifacio Avila se halle reintegrado de las 10.750 pesetas que fueron aplazadas como parte de precio y de los demás derechos á su favor establecidos por la escritura de 22 de Enero de 1885; y se condenó en las costas á los demandados, y mandándose á su vez que una vez firme esta sentencia se pusiera testimonio de la misma en los autos ejecutivos entablados por D. Román Rincón.

Así, por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva será publicada en los periódicos oficiales por la rebeldía del demandado D. Restituto Santa Cruz, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pablo Lazcano.—Juan Bautista de la Plaza.—Ricardo Molina.—Francisco Valcárcel y Vargas.—Esteban de la Malla.

Publicación.—La precedente sentencia fué leída y publicada por el Sr. Don Francisco Valcárcel y Vargas, Magistrado de la Sala segunda de esta Audiencia, y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando sesión pública en ella hoy 18 de Marzo de 1887, de que yo el Relator Secretario certifico.—L. José María Valverde.—Corresponde á la letra con su original á que me remito, y de que certifico como Relator Secretario de esta Audiencia.

Y para que conste en el rollo de Sala, expido y firmo la presente, visada por el Ilmo. Sr. Presidente en Madrid á 19 de Marzo de 1887.—V.º B.º—Lazcano.—L. José Valverde.»

Lo relacionado es cierto, y los insertos corresponden á la letra con sus originales obrantes en los autos y rollo de su referencia, á que me remito y de que certifico; y para que conste expido y firmo la presente en Madrid á 23 de Marzo de 1887.—L. José Valverde.

ANUNCIOS

Se hallan á la venta en la Administración de este periódico, las listas electorales para Diputados á Cortes, que han de regir durante el presente año en los distritos de esta Corte, y los partidos judiciales de la provincia.

MADRID: 1887.—Escuela tipográfica del Hospital.